

ALCANCE A LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



17-2023

Año XLVII

20 de marzo de 2023

EN CONSULTA

Propuesta de reforma a los artículos 24, 38, 47, 91 y 112 del <i>Estatuto Orgánico</i> . Primera consulta	2
Reforma al artículo 24, inciso c) del <i>Estatuto Orgánico</i> . Segunda consulta	4
Modificación al artículo 37 del <i>Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado</i> . En consulta	9

COMISIÓN DE ESTATUTO ORGÁNICO

PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 24, 38, 47, 91 Y 112 DEL ESTATUTO ORGÁNICO

CONSIDERANDO QUE:

1. El Dr. Leonardo Castellón Rodríguez, decano de la Facultad de Ciencias Económicas remitió el oficio FCE-292-2022, con fecha del 27 de mayo de 2022, mediante el cual solicitó la eliminación del requisito de ser costarricense para los procesos de elección o nombramiento de las personas para los cargos del Consejo Universitario, Rectoría, vicerreorías, decanatos y direcciones de Sede, establecido en los artículos 24, 38, 47, 91 y 112 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
2. En la sesión N.º 6601, del 2 de junio de 2022, el Consejo Universitario acordó solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico (CEO) una valoración integral del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* con respecto al requisito de ser costarricense en los diferentes puestos institucionales.
3. La Dirección del Consejo Universitario trasladó a la Comisión de Estatuto Orgánico la solicitud del estudio respectivo (Pase CU-49-2022, del 6 de junio de 2022).
4. El artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece:

ARTÍCULO 236.- La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes sólo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro de dicho Consejo.

La Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto y determinará, mediante acto motivado, si procede o no elaborar una propuesta que será publicada, por primera vez, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de treinta días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a regir a partir de la fecha de publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles. La Dirección del Consejo Universitario comunicará la propuesta al decanato y a la dirección de cada unidad académica, que consultarán con su respectiva asamblea para su debido pronunciamiento, dentro del plazo establecido. La Dirección del Consejo Universitario deberá informar al plenario sobre el inicio de este proceso.

Una vez recibidas las observaciones de la comunidad universitaria a la primera consulta, la comisión respectiva

procederá a elaborar el o los dictámenes, que serán analizados en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en segunda consulta a la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a correr a partir de su publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles.

Concluido el periodo de consulta, la comisión elaborará el o los dictámenes, de los cuales uno deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario, por al menos dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

Las consultas a la comunidad universitaria deberán ser efectuadas entre el primer día lectivo del primer ciclo y el último día lectivo del segundo ciclo de cada año.

5. El 5 de setiembre de 2022, la Comisión de Estatuto Orgánico recibió a Dra. Marcela Moreno Buján, decana de la Facultad de Derecho, para conversar sobre la iniciativa y conocer su criterio. En esa oportunidad la Dra. Moreno Buján manifestó que opina que el requisito es discriminatorio; además, va en contra de la progresividad de los derechos humanos y de la visión humanista e integradora de la Universidad de Costa Rica. Por otro lado, señaló que desde la perspectiva de legalidad el requisito puede o no mantenerse a pesar de que genera distinciones que sin fundamento académico, no prioriza la excelencia académica y es contrario a los procesos de internacionalización que promueve la Institución.
6. La Comisión de Estatuto Orgánico recibió el 10 de octubre de 2022 al Dr. Leonardo Castellón Rodríguez, decano de la Facultad de Ciencias Económicas, quien propuso (oficio FCE-292-2022, del 27 de mayo de 2022) al Consejo Universitario la eliminación del requisito de ser costarricense para los procesos de elección o nombramiento de las personas para los cargos del Consejo Universitario, Rectoría, vicerreoría, decanatos y direcciones de Sede, establecido en los artículos 24, 38, 47, 91 y 112 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*; esto, con el objetivo de conocer los aspectos que dieron origen a la propuesta presentada.
7. El requisito de ser costarricense se encuentra estipulado para asumir como miembro del Consejo Universitario, a excepción de la representación estudiantil; así como para ocupar el cargo de mayor jerarquía de la Rectoría, las vicerreorías, el Sistema de Estudios de Posgrado y las

Sedes Regionales. En el caso de las unidades académicas y las unidades académicas de investigación, este requisito se solicita tanto para la dirección como para la subdirección.

8. La propuesta de reforma únicamente se refiere a los artículos 24, 38, 47, 91 y 112; sin embargo, la modificación propuesta también incide en la elección de vicedecanatos, las direcciones y subdirecciones de escuelas, centros e institutos de investigación y al decanato del Sistema de Estudios de Posgrado (artículos 92, 103, 104, 122 E y 126 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*).
9. El requisito de ser costarricense puede ser levantado únicamente para las personas decanas y vicedecanas de facultades; directoras y subdirectoras de escuelas y unidades académicas de investigación, y directoras de sedes regionales.
10. A pesar de que existe la posibilidad de levantar el requisito para algunos de los cargos, se estima que este proceso es discriminatorio y expone a la persona a ser objeto de escrutinio en razón de su nacionalidad, sin que esto asegure que la Asamblea correspondiente apruebe el levantamiento del requisito.
11. La Universidad de Costa Rica debe ser congruente con los principios y propósitos de su quehacer entre los cuales se destacan la visión humanista, la inclusión, la no discriminación, la igualdad de oportunidades, el respeto a la diversidad y la excelencia académica.
12. La comunidad universitaria es amplia, diversa y ha evolucionado gracias al aporte de muchas personas nacionales y extranjeras, por lo que la Universidad de Costa Rica debe ajustar su normativa hacia la búsqueda de la progresividad de los derechos humanos, especialmente porque, se estima que una limitación asociada con la nacionalidad es arbitraria y contraria a los pronunciamientos y posicionamiento institucional en esta materia; esto, sin dejar de lado que este requisito no determina si una persona cuenta o no con las capacidades requeridas para ejercer un determinado cargo.
13. Se requiere conocer la posición de la comunidad universitaria con respecto a la propuesta, con el objetivo de disponer de mayores insumos para el análisis y la toma de decisiones en el Órgano Colegiado.

ACUERDA

Publicar en primera consulta a la comunidad universitaria, en *La Gaceta Universitaria*, la reforma estatutaria a los artículos 24, 38, 47, 91 y 112, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 24.- El Consejo Universitario estará integrado por: (...) Los miembros del Consejo Universitario, salvo los representantes del sector estudiantil, deben ser costarricenses.	ARTÍCULO 24.- El Consejo Universitario estará integrado por: (...) Los miembros del Consejo Universitario, salvo los representantes del sector estudiantil, deben ser costarricenses.
ARTÍCULO 38.- Para ser Rector se requiere ser ciudadano costarricense, haber cumplido treinta años de edad y tener al menos el rango de Profesor Asociado en Régimen Académico.	ARTÍCULO 38.- Para ser Rector se requiere ser ciudadano costarricense ; haber cumplido treinta años de edad y tener al menos el rango de Profesor Asociado en Régimen Académico.
ARTÍCULO 47.- Para ser nombrado Vicerrector se requiere ser ciudadano costarricense, haber cumplido treinta años de edad y tener al menos el rango de Profesor Asociado en Régimen Académico.	ARTÍCULO 47.- Para ser nombrado Vicerrector se requiere ser ciudadano costarricense ; haber cumplido treinta años de edad y tener al menos el rango de Profesor Asociado en Régimen Académico.
ARTÍCULO 91.- Para ser Decano se requerirá ser ciudadano costarricense, tener al menos treinta años y el rango de catedrático o de profesor asociado. Se podrán levantar los requisitos, con excepción de pertenecer a Régimen Académico, mediante votación secreta, si así lo acuerdan no menos del 75% de los miembros presentes.	ARTÍCULO 91.- Para ser Decano se requerirá ser ciudadano costarricense ; tener al menos treinta años y el rango de catedrático o de profesor asociado. Se podrán levantar los requisitos, con excepción de pertenecer a Régimen Académico, mediante votación secreta, si así lo acuerdan no menos del 75% de los miembros presentes.
ARTÍCULO 112.- Para ser Director de Sede Regional se requiere ser ciudadano costarricense, tener al menos treinta años de edad y el rango de catedrático o profesor asociado. Se podrán levantar los requisitos, con excepción de pertenecer a Régimen Académico, mediante votación secreta, si así lo acuerdan no menos del 75% de los miembros presentes en la Asamblea de Sede. (...)	ARTÍCULO 112.- Para ser Director de Sede Regional se requiere ser ciudadano costarricense ; tener al menos treinta años de edad y el rango de catedrático o profesor asociado. Se podrán levantar los requisitos, con excepción de pertenecer a Régimen Académico, mediante votación secreta, si así lo acuerdan no menos del 75% de los miembros presentes en la Asamblea de Sede. (...)

REFORMA AL ARTÍCULO 24, INCISO C) DEL ESTATUTO ORGÁNICO

Acuerdo de la sesión ordinaria N.º 6666, artículo 7, celebrada el 19 de enero de 2023

De conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, y el acuerdo de la sesión ordinaria N.º 6666, artículo 7, celebrada el 19 de enero de 2023, se publica en segunda consulta la reforma al artículo 24, inciso c).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6382, artículo 6, del 14 de mayo de 2020, conoció la Propuesta de Miembros CU-15-2020, del 8 de mayo de 2020, de la representación estudiantil de ese momento (Sr. Rodrigo Pérez Vega y Br. Valeria Rodríguez Quesada), y acordó solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico analizar la posibilidad de incorporar en el artículo 24 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* que los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario puedan ser sustituidos por las personas nombradas como suplentes, de conformidad con los artículos 52, 85, 87, 91, 266, 268 y 269 del *Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (EOFEUCR)*.

2. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-406-2020, del 4 de junio de 2020, manifestó lo siguiente:

1.- *En el escenario de una reforma al artículo 24 inciso c) del Estatuto Orgánico, para permitir la figura de la representación estudiantil ante el Consejo Universitario, no encuentra esta Oficina que haya que modificar otras normas de ese cuerpo normativo. El artículo 24 inciso c) es el que regula la composición de la representación estudiantil, por lo que es una norma autosuficiente en esta materia, que no requiere de la reforma de otras para operar el efecto deseado.*

Sin embargo, de presentarse el escenario indicado, puede surgir la duda de si por un principio de igualdad y armonía de las disposiciones del Estatuto Orgánico, sea necesario prever el mecanismo de la suplencia en las demás representaciones (académicas, administrativa y federativa). La situación de una ausencia temporal de un miembro del Consejo Universitario es un hecho posible relativo a las demás representaciones y no existen razones para pensar que sea privativa de la representación estudiantil. No obstante, la decisión que se adopte en esta materia es política, por cuanto afecta la estructura del gobierno superior universitario.

2.- *De modificarse el artículo 24 inciso c) del Estatuto Orgánico en sentido antedicho, tampoco considera esta Oficina que haya que modificar normas del nivel reglamentario de la pirámide normativa institucional. Como se ha dicho, el artículo 24 inciso c) regula la*

materia de la composición estudiantil ante el Consejo Universitario de forma autosuficiente. Por otra parte, el representante estudiantil suplente, en ejercicio transitorio del cargo de representante, tiene los mismos derechos y deberes que el miembro titular; de modo que lo predicado para éste en una norma reglamentaria, se predica también para su suplente.

3.- *En principio, las ausencias temporales se oponen a las ausencias definitivas. Ahora bien, la figura de la “ausencia temporal” es un concepto jurídico indeterminado que, como tal, admite casos en los que estamos con certeza ante una situación de esta naturaleza y otros casos más dudosos. Como ejemplos de casos certeros de ausencia temporal tenemos las incapacidades o licencias médicas, los permisos con o sin goce de salario (en el caso de los funcionarios). Hay casos en los que la ausencia es puntual (una ocasión o más según la situación) y puede obedecer a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.*

Nuestra recomendación es aplicar un sentido amplio de “ausencia temporal”, de forma que se garantice la continuidad de la administración en cualquier caso en que un representante no pueda ejercer la titularidad.

4.- *El ejercicio de la representación es personalísimo. De forma la responsabilidad y los efectos patrimoniales se dirigen a la propia persona del suplente, en caso de ejercicio de la representación por ausencia del titular.*

5.- *Por lo dicho al final de la respuesta número 2, el suplente tiene derecho y debe participar en todas las obligaciones del titular, incluida su participación en las comisiones permanentes o especiales.*

3. El Consejo Universitario, en las sesiones N.ºs 6423, artículo 9, del 17 de setiembre de 2020, y 6424, artículo 5, del 22 de setiembre de 2020, conoció el Dictamen CEO-7-2020, del 19 de agosto de 2020, el cual, en la sesión N.º 6425, artículo 5, del 24 de setiembre de 2020, se devolvió a la Comisión de Estatuto Orgánico para que tomara en cuenta las observaciones expresadas por cada miembro.

4. El Tribunal Electoral Estudiantil Universitario (TEEU) aclaró que las personas elegidas como representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario también integran el Directorio de la Federación de Estudiantes de la UCR (FEUCR) y que, aunque su elección se realice en una papeleta separada, como lo establece el artículo 91 del *EOFEUCR*, no excluye a estas representaciones de ser miembros del Directorio con todos los derechos, obligaciones y competencias respectivas a ese órgano, por lo que se les aplica lo indicado en el

artículo 88, referente a que es admisible la sustitución de las titularidades en caso de ausencias permanentes, mas no en ausencias temporales (resolución RES.TEEU-029-2020, del 6 de diciembre de 2020).

5. El EOFEUCR, en su artículo 3, establece que la FEUCR goza de autonomía administrativa, funcional, financiera, de gobierno y organizativa y así lo refuerza el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, al señalar que es el órgano de gobierno estudiantil que se rige por sus propios estatutos y reglamentos inscritos en la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (artículo 169).
6. La FEUCR define en su propia normativa un mecanismo para garantizar la estabilidad en la representación estudiantil, así como un mayor margen de acción ante las distintas actividades del sector, por lo que el Consejo Superior Estudiantil, con el oficio CSE-CC-0171-2021, del 22 abril de 2021, notificó la aprobación del nuevo artículo 88 bis del EOFEUCR, el cual asegurará la participación de las suplencias en caso de que haya ausencias temporales de las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario:
Artículo 88 bis.- Durante las ausencias temporales de las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario, las suplencias podrán ejercer las funciones que se asignen a sus respectivas titularidades.
7. El artículo 24, inciso c), del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, dispone que el Consejo Universitario presenta esta composición: *Dos miembros del sector estudiantil, quienes serán electos por los estudiantes, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría Estudiantil, y el Reglamento del Consejo Universitario lo refuerza en su artículo 4, inciso c), que estipula que el Consejo Universitario está conformado por dos representantes estudiantiles.*
8. El Consejo Universitario en la sesión N.º 3293, artículo 8, del 2 de julio de 1986, acordó que la remuneración a las representaciones estudiantiles por participar en sesiones ordinarias y extraordinarias sea por dietas, y en las comisiones del Consejo Universitario sea mediante el pago de veinte horas asistente en forma permanente o por un cálculo de horas según las responsabilidades asumidas. Asimismo, en la sesión N.º 6562, artículo 7, del 1.º de febrero de 2022, actualizó el monto por concepto de dietas para representantes estudiantiles por cada sesión ordinaria y extraordinaria¹.
9. La tesis inicial de la Comisión de Estatuto Orgánico planteaba que era innecesaria la modificación estatutaria,

1. Sesión N.º 4304, artículo 9, del 13 de octubre de 1997.

ya que el nuevo artículo 88 bis del Estatuto Orgánico de la FEUCR admite la posibilidad de que en ausencias temporales de miembros titulares ante el Consejo Universitario sean sustituidos por sus suplentes, quienes cuentan con los mismos derechos y deberes que los titulares, además de que el plenario no se verá modificado en su conformación ni en sus funciones. Asimismo, los otros aspectos que se discutieron exceden la consulta a esta comisión y son aspectos operativos que corresponden a regulaciones de gestión administrativa, los cuales no deben incorporarse en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, pues su aplicación no modifica la norma. Dado lo anterior, el Consejo Universitario, en la sesión N.º 6532, artículo 4, del 19 de octubre de 2021, conoció el Dictamen CEO-7-2021 y acordó lo siguiente:

1. *Desestimar la posibilidad de incorporar en el artículo 24, inciso c), del Estatuto Orgánico que los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario puedan ser sustituidos por aquellas personas nombradas como suplentes, por lo mencionado en los considerandos 13 y 14.*
 2. *Solicitar a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes ampliada establecer, con carácter prioritario y a más tardar el 18 de noviembre de 2021, las condiciones para hacer efectiva la participación de las suplencias de las representaciones estudiantiles ante el Consejo Universitario y las reformas necesarias al Reglamento del Consejo Universitario, a fin de hacer operativo el trabajo de la representación estudiantil y sus suplentes, de acuerdo con los puntos mencionados en el considerando 15 y tomando como base el considerado 16, sobre la participación de la representación estudiantil suplente, artículos del 39 al 41 del Reglamento del Consejo Universitario de la Universidad Nacional.*
10. La Oficina Jurídica se refirió nuevamente a este tema² con los siguientes aspectos importantes:
- a) Si se estima oportuno admitir la suplencia en caso de ausencias temporales de la representación estudiantil titular ante el Consejo Universitario, es necesario reformar el artículo 24, inciso c), del Estatuto Orgánico, pues el hecho de que el EOFEUCR en su artículo 88 bis admita dicha figura no tiene incidencia alguna en la estructura política de la Universidad, ni en la composición e integración del Consejo Universitario, ya que la Constitución Política brinda a la Universidad la autonomía de darse su propio gobierno, y la máxima expresión de esa autonomía política es el Estatuto Orgánico, como norma fundamental de su sistema jurídico interno, análogo a la Constitución Política.

2. Dictamen OJ-1049-2021, del 2 de noviembre de 2021; Dictamen OJ-1110-2021, del 16 de noviembre de 2021, y Dictamen OJ-1161-2021, del 25 de noviembre de 2021.

- b) El artículo 169 del *Estatuto Orgánico* señala el principio de autonomía del movimiento estudiantil al indicar que su Federación se rige por sus propios estatutos con la sola condición de que se encuentren inscritos en la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, por lo que la Universidad de Costa Rica y la FEUCR son órganos vinculados, pero cada uno con su propia autonomía, visto que la autonomía universitaria tiene rango constitucional y la autonomía de la FEUCR se asienta en el *Estatuto Orgánico*, pues no son órganos del mismo nivel.
- c) No se interpreta que una modificación a la normativa estudiantil implique un cambio al *Estatuto Orgánico* de la Institución, pues eso representaría una grave transgresión a la autonomía política que la *Constitución Política* le concede a la Universidad; sin embargo, si es la voluntad política de las autoridades incluir a la suplencia en la integración del Consejo Universitario, debe hacerse mediante el mecanismo de reformas al *Estatuto Orgánico*, tal y como está establecido.
- d) Es claro que existirán consideraciones de conveniencia y oportunidad de tener suplencias, por la naturaleza de la representación estudiantil, pero no sería posible reformar únicamente el *Reglamento del Consejo Universitario* para que la suplencia participe en las comisiones permanentes del Consejo Universitario mientras la representación titular cumpla sus funciones, pues la suplencia se activa solo ante una ausencia temporal del titular; es decir, suplente es el que supe³. Para transferir una competencia (en este caso participar en una comisión permanente), es necesario que el titular se ausente de modo temporal; es decir, si la representación estudiantil titular está en ejercicio de funciones, los representantes suplentes carecen de competencia alguna.
- e) Si la finalidad de la reforma es “suplir espacios que no son posibles por parte de las representaciones estudiantiles titulares”, la necesidad de suplencia no se da por una desventaja no equitativa de la representación estudiantil, sino porque el mecanismo que rige el funcionamiento del Órgano es que la participación en las diferentes comisiones es distribuida entre los miembros de este, por lo que un miembro no estará en todas las comisiones a la vez. Lo mismo ocurre con los representantes estudiantiles que, debido a su número y titularidad, no participan en todas las comisiones, pero ello no equivale a una ausencia temporal, en sentido técnico-jurídico. Una propuesta como la indicada implicaría transferir a la suplencia el desempeño y la competencia de la titularidad, a pesar de no estar ausente, y que participe en comisiones y forme parte del plenario.
11. La Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes ampliada estimó innecesaria una modificación al *Reglamento del Consejo Universitario*, pues si se reforma el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* no se requeriría hacerlo con otras normas (reglamentos) para posibilitar que las personas suplentes sustituyan a las representaciones estudiantiles titulares ante el Consejo Universitario; por tanto, este Órgano Colegiado, en la sesión N.º 6558, artículo 12, del 16 de diciembre de 2021, conoció el Dictamen CCCP-6-2021 y acordó:
1. *Desestimar el encargo a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes aprobado en la sesión N.º 6532, artículo 4, punto 2), celebrada el 19 de octubre de 2021.*
 2. *Derogar el acuerdo de la sesión N.º 6532, artículo 4, punto 1, del 19 de octubre de 2021.*
 3. *Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que, a la luz del estudio realizado por la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes, continúe con el análisis del Pase CU-37-2020.*
12. En la sesión N.º 6578, artículo 1, inciso I). Correspondencia, punto c), del 22 de marzo de 2022, el Consejo Universitario conoció lo siguiente:
- El Tribunal Electoral Estudiantil Universitario (TEEU) comunica, mediante el oficio TEEU-89-2022, que una vez conocidas todas las gestiones de impugnación presentadas contra el oficio TEEU-73-2022 y Resolución TEEU-8-2022, este Tribunal resolvió, mediante la Resolución TEEU-10-2022, declarar en firme los actos recurridos. Por consiguiente, se ratifica que María José Mejías Alpizar, carné B74630, cédula 1-1760-0867, asume la titularidad de la representación II del sector estudiantil en el Consejo Universitario, por el periodo comprendido entre el 1.º de marzo de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.*
13. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6559, artículo único, del 16 de diciembre de 2021, juramentó a la representación estudiantil: Srta. Miryam Paulina Badilla Mora, miembro estudiantil titular; Sr. Brender Levoe Saborio Montes, miembro estudiantil titular; Sr. Kevin Andrey Villareal Obando, miembro estudiantil suplente, y Srta. María José Mejías Alpizar, miembro estudiantil suplente. Asimismo, en la sesión N.º 6607, artículo 10, del 23 de junio de 2022, se juramentó a la Srta. Natalia Chavarría Lobo como miembro estudiantil suplente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR).
14. Existe un aspecto diferenciador entre miembros estudiantiles y demás integrantes del Órgano Colegiado, ya que tienen obligaciones académicas ineludibles durante el ejercicio de sus funciones, en vista de que si no están matriculados no cumplen con la condición para ser representantes; sin

3. Suplir, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, significa “ponerse en el lugar de alguien para hacer sus veces” o “reemplazar, sustituir algo por otra cosa”.

embargo, lo que se toma en cuenta es la ausencia y no los motivos que la originan, pues eventualmente cada miembro se ausentará en algún momento, pero, en el caso de la representación estudiantil, esta cuenta con suplencias elegidas por la comunidad estudiantil en periodo ordinario, tal como lo estipula el artículo 274 del *EOFEUCR*, en el cual se señala que *la elección de la Representación Estudiantil en el Consejo Universitario se hará mediante votación en papeleta independiente de la del Directorio, con los postulantes con su respectiva suplencia.*

15. El avalar la suplencia de la representación estudiantil ante la ausencia del miembro propietario no implica que sea necesario aprobar suplencias para el resto de miembros del Órgano y tampoco generaría desigualdad, debido a que no se trata de que los cuatro miembros tengan un asiento en el Consejo Universitario, sino que, ante la ausencia del propietario, el miembro suplente, debidamente electo y juramentado, asuma el cargo y garantice el porcentaje de representación estudiantil requerido por la norma estatutaria en su artículo 170, a fin de cumplir con el principio rector de la estructura democrática de la Universidad, que, según el artículo 1 del mismo cuerpo normativo, es una institución conformada por una comunidad de profesores y profesoras, estudiantes, funcionarias y funcionarios administrativos, por lo que cada sector debe estar representado.
16. La tesis inicial de esta comisión también es jurídicamente válida, pero, tal y como lo señaló la Oficina Jurídica, el Consejo Universitario tiene la potestad de decidir cómo realizar la inclusión y, en este caso, la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes ampliada se inclinó por la modificación estatutaria y hacer que la participación de las personas suplentes sea más activa para que siempre estén contextualizados con las discusiones del plenario. Las especificidades, procedimientos y los tipos de ausencias (la organización interna) se deben precisar desde lo reglamentario.
17. Conviene que, posteriormente, se analice la forma en que se justificarán las ausencias y se procederá con la sustitución en el Consejo Universitario, para valorar su inclusión en el *Reglamento del Consejo Universitario*. Además, se deberá establecer la participación de las suplencias en las sesiones del plenario y en las comisiones permanentes y especiales, para lo cual se hace indispensable pensar en el pago de dietas y horas asistente que les corresponde a las representaciones estudiantiles por asistir a sesiones y comisiones, así como la firma de dictámenes. Asimismo, se debe valorar la posibilidad de que a las personas suplentes se les asignen 20 o 10 horas asistente, con el fin de que tengan un vínculo constante y consistente con el Consejo Universitario. Al respecto, es importante aclarar que esta reforma estatutaria no implica un costo adicional a la Institución, ya que el

pago por dietas se daría a quien participe en la sesión, sea la persona titular o la suplente.

18. El siguiente artículo dispone el procedimiento para realizar reformas al *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

ARTÍCULO 236.- La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes sólo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro de dicho Consejo.

La Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto y determinará, mediante acto motivado, si procede o no elaborar una propuesta que será publicada, por primera vez, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de treinta días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a regir a partir de la fecha de publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles. La Dirección del Consejo Universitario comunicará la propuesta al decanato y a la dirección de cada unidad académica, que consultarán con su respectiva asamblea para su debido pronunciamiento, dentro del plazo establecido. La Dirección del Consejo Universitario deberá informar al plenario sobre el inicio de este proceso.

Una vez recibidas las observaciones de la comunidad universitaria a la primera consulta, la comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes, que serán analizados en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en segunda consulta a la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a correr a partir de su publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles.

Concluido el periodo de consulta, la comisión elaborará el o los dictámenes, de los cuales uno deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario, por al menos dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

Las consultas a la comunidad universitaria deberán ser efectuadas entre el primer día lectivo del primer ciclo y el último día lectivo del segundo ciclo de cada año.

19. La Dirección del Consejo Universitario remitió al decanato y a la dirección de cada unidad académica, así como a las sedes regionales, la propuesta de la Comisión de Estatuto Orgánico⁴, referente a la modificación estatutaria del

4. Propuesta de reforma al Estatuto Orgánico CEO-1-2022, del 22 de abril de 2022.

artículo 24, inciso c), mediante la Circular CU-4-2022, del 9 de mayo de 2022. Además, se publicó en primera consulta a la comunidad universitaria en el Semanario *Universidad*, edición 2415, del 4 al 10 de mayo de 2022, y en *La Gaceta Universitaria* 20-2022, del 5 de mayo de 2022.

20. La comunidad universitaria contó con 30 días hábiles (del 5 de mayo al 16 de junio de 2022) para pronunciarse respecto a esta propuesta de modificación, de la cual se recibieron 29 respuestas de personas y órganos que, en general, manifestaron estar de acuerdo con la propuesta, ya que la representación estudiantil ante del Consejo Universitario también forma parte del Directorio de la FEUCR, además de las responsabilidades académicas que deben cumplir, por lo que la FEUCR tiene previsto que esas responsabilidades sean suplidas por otras dos personas estudiantes que de igual manera son electas; asimismo, la presencia continua de la representación estudiantil en el Consejo Universitario es fundamental, y al estar explícito en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, se reconoce el nivel de participación de la suplencia en el Órgano Colegiado; sin embargo, también señalaron los siguientes puntos que fueron analizados por la Comisión:
- Incluir explícitamente que las suplencias serán electas junto con los titulares.
 - Se debe aclarar a qué tipo de ausencias se refiere, si se aplica como las de las subdirecciones y vicedecanaturas.
 - Es importante que, cuando haya ausencias, se comuniquen previamente al Consejo Universitario, para tomar las previsiones del caso y mantener el principio de transparencia.
 - Velar por las condiciones en que se da la suplencia de los titulares.
21. Es innecesario explicitar en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* que la elección de las suplencias se hará junto con la de los titulares, ya que el *EOFEUCR* es claro en ese sentido (artículo 274).
22. El detalle sobre las ausencias (justificaciones, permisos, etc.) es un tema que debe ser estipulado en el reglamento, ya que el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* solamente debe habilitar la suplencia; no obstante, se debe tener claro que el tipo de ausencias que tengan las representaciones estudiantiles son diferentes a las que se conocen normalmente para las personas trabajadoras, pues, por ejemplo, no cuentan con vacaciones, etc.

ACUERDA

Publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria, en *La Gaceta Universitaria*, la reforma estatutaria al artículo 24, inciso c), de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 24.- El Consejo Universitario estará integrado por:</p> <p>(...)</p> <p>c) Dos miembros del sector estudiantil, quienes serán electos por los estudiantes, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.</p> <p>(...).</p>	<p>ARTÍCULO 24.- El Consejo Universitario estará integrado por:</p> <p>(...)</p> <p>c) Dos miembros del sector estudiantil, quienes serán electos por los estudiantes la población estudiantil, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil. <u>En caso de ausencia de las personas titulares, las suplencias electas tendrán la potestad de asistir en su lugar con voz y voto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Consejo Universitario.</u></p> <p>(...).</p>

ACUERDO FIRME.

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Acuerdo firme de la sesión ordinaria N.º 6678, artículo 9, del 2 de marzo de 2023

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece que es función del Consejo Universitario:

k) *Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días hábiles de la publicación del proyecto en la Gaceta Universitaria (...).*

2. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado solicitó modificar las regulaciones sobre el periodo de prueba a la población estudiantil de posgrado, establecido en el artículo 37 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* (oficio SEP-1596-2022, del 18 de abril de 2022 y SEP-4981-2022, del 9 de noviembre de 2022). De acuerdo con ese Consejo, entre los elementos normativos que presentan dificultades y que requieren reformarse, están:

- La norma no determina cuál promedio ponderado se debe utilizar, esto en virtud de las diferentes definiciones que se dan en el artículo 3, inciso q) del *Reglamento de Régimen académico estudiantil*.
- La temporalidad de promedio ponderado es confusa, por lo que debe especificarse a cuál ciclo se refiere.
- Existe un carácter discrecional y subjetivo en el otorgamiento de la condición de prueba, razón por la cual, deben regularse las condiciones en las que se adjudique el periodo de prueba.
- Se debe revisar el contexto de todo el artículo y corregirlo con una redacción más clara, que permita una aplicación inequívoca de parte de todas las comisiones de los programas de posgrado.

3. El artículo 37 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* establece lo siguiente:

ARTÍCULO 37. Promedio ponderado

El promedio ponderado se calcula de acuerdo con la normativa institucional. El estudiante o la estudiante deberá mantener un promedio ponderado igual o superior a 8,0, en cada ciclo lectivo.

Si el promedio es inferior a 8,0, el estudiante o la estudiante perderá su derecho a continuar en el programa, excepto en casos debidamente justificados, en los que la comisión del programa podrá autorizarlo o autorizarla a que se matricule

en el siguiente ciclo, con la condición de que alcance un promedio igual o superior a 8,0.

Una nota inferior a 7,0 en un curso, aunque el promedio ponderado sea superior a 8,0, pondrá al estudiante o a la estudiante en condición de prueba durante el siguiente ciclo lectivo.

Dos reprobaciones de cursos en un mismo ciclo constituirán causa inmediata de separación definitiva del programa.

Los cursos de posgrado no tendrán exámenes extraordinarios ni exámenes de ampliación.

4. En la actualidad, el periodo de prueba tiene carácter excepcional y queda a criterio de las comisiones de los programas de posgrado concederlo a la persona estudiante en función de las justificaciones presentadas, motivo por el cual, se considera pertinente reducir esa discrecionalidad y ofrecer el beneficio al estudiantado de permanecer en el posgrado, siempre que cumpla con la condición de mantener un rendimiento acorde con la excelencia académica exigida en la Universidad.

5. Durante los últimos 30 años, en el 56,3 % de las veces que esta condición fue concedida, las personas estudiantes lograron superarla; por esta razón, el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado estima beneficioso mantenerla como parte de las oportunidades que el estudiantado tiene para culminar con éxito su proceso de formación o aprendizaje.

Cuadro N.º 1

**Número total de personas estudiantes
con periodo de prueba
Periodo 1992-2022**

Condición del estudiantado	Cantidad	%
Personas estudiantes que aprobaron el periodo de prueba	195	56,3
Personas estudiantes que no concluyeron el periodo de prueba	151	43,6
Total solicitudes procesadas	346	100

Fuente: Sistema de Información (SISEP).

6. De acuerdo con el estudio efectuado por la Comisión de Docencia y Posgrado la propuesta de reforma es pertinente, en el tanto:

- El objetivo de la propuesta es permitir que las personas estudiantes puedan concluir sus planes de estudios, manteniendo la calidad académica de posgrado, a la vez que se regula, de mejor manera, la condición de prueba para permanecer en el Sistema de Estudios de Posgrado.
 - La condición de prueba ha sido una constante en la normativa del Sistema de Estudios de Posgrado y existe en otras universidades del país, aunque esa oportunidad es concedida de diversas formas en cada institución.
 - La Universidad ha procurado mantener un estándar de calidad académica que diferencie a sus estudiantes de posgrado de otros niveles y de otras instituciones, requiriendo un rendimiento académico superior al solicitado en “grado”. En razón de ello, el cambio mantiene las condiciones básicas para aplicar el periodo de prueba, o sea, el promedio ponderado igual o superior a 8,0, pero la calificación final de un único curso es inferior a 7,0; así como el promedio ponderado es inferior a 8,0 y la persona estudiante aprobó todos los cursos del ciclo lectivo.
 - La principal modificación es el paso de un juicio ponderado por parte de la comisión del programa de posgrado hacia un mecanismo normativo automático para conceder un periodo de prueba a aquellas personas estudiantes que no puedan alcanzar el promedio ponderado establecido, o bien, que hayan obtenido una nota inferior a 7,0 en algún curso. Este cambio elimina la discrecionalidad y reduce los elementos subjetivos dentro del proceso, los cuales son sustituidos por un elemento de carácter automático que permite a la persona estudiante tener claridad sobre las reglas aplicables al proceso.
 - La modificación incorpora aspectos que actualmente no se contemplan en la norma y que son, sumamente, importantes, los cuales deben quedar explícitos, si se pretende que el periodo de prueba se otorgue de forma automática, en lugar de ser un juicio ponderado que realiza la comisión del programa de posgrado. Entre estos aspectos, están: aclaración sobre a cuál promedio ponderado se hace referencia, los elementos considerados para su cálculo, las situaciones en las que aplica la condición de prueba, y lo que sucede cuando se concluyen todos los cursos del plan de estudios.
 - El periodo en condición de prueba permite a las personas estudiantes tener una nueva oportunidad para recuperar su rendimiento académico, el cual puede verse afectado por múltiples circunstancias, algunas de ellas, ajenas a su inmediato control.
 - Eliminar el periodo de prueba podría incrementar la probabilidad de litigios contra la Universidad, así como la posible pérdida de inversión educativa hecha hasta el momento en la formación de la persona separada del Sistema de Estudios de Posgrado.
7. El Sistema de Estudios de Posgrado consideró que las regulaciones sobre rendimiento académico y permanencia deben ser homogéneas a todos los posgrados, de manera que se eviten criterios diferenciados en la aplicación de la norma.

ACUERDA

Publicar, en consulta a la comunidad universitaria, de conformidad con el artículo 30, inciso k) del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la reforma del artículo 37 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado*, para que se lea de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 37. Promedio ponderado</p> <p>El promedio ponderado se calcula de acuerdo con la normativa institucional. El estudiante o la estudiante deberá mantener un promedio ponderado igual o superior a 8,0, en cada ciclo lectivo.</p> <p>Si el promedio es inferior a 8,0, el estudiante o la estudiante perderá su derecho a continuar en el programa, excepto en casos debidamente justificados, en los que la comisión del programa podrá autorizarlo o autorizarla a que se matricule en el siguiente ciclo, con la condición de que alcance un promedio igual o superior a 8,0.</p> <p>Una nota inferior a 7,0 en un curso, aunque el promedio ponderado sea superior a 8,0, pondrá al estudiante o a la estudiante en condición de prueba durante el siguiente ciclo lectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 37. Promedio ponderado</p> <p>De acuerdo con el <i>Reglamento de Régimen Académico Estudiantil</i> la calificación final de 7,0 es la mínima para aprobar un curso.</p> <p>La persona estudiante de posgrado, en cada ciclo lectivo, deberá mantener un promedio ponderado igual o superior a 8,0, y aprobar todos los cursos del plan de estudios matriculados.</p> <p>En el cálculo del promedio ponderado se utilizará, únicamente, las asignaturas del plan de estudios registradas por la persona estudiante, en el ciclo lectivo a consideración. El promedio ponderado se calculará de acuerdo con la normativa institucional.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Dos reprobaciones de cursos en un mismo ciclo constituirán causa inmediata de separación definitiva del programa.</p> <p>Los cursos de posgrado no tendrán exámenes extraordinarios ni exámenes de ampliación.</p>	<p>La persona estudiante, que incumpla con los requisitos previstos para continuar en el programa, podrá solicitar un periodo de prueba, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Si el promedio ponderado es igual o superior a 8,0, pero la calificación final de un único curso es inferior a 7,0.b) Si aprobó todos los cursos del ciclo lectivo matriculados, pero, el promedio ponderado fue inferior a 8,0.c) Nunca ha sido beneficiada con un periodo de prueba anterior en el programa. <p>La condición de prueba se aplicará en el siguiente ciclo en el que la persona consolide matrícula.</p> <p>Cuando a la persona estudiante solo le restan cursos o requisitos del plan de estudios que no utilizan una escala numérica de calificación, deberá aprobar las asignaturas registradas y cualquier requisito establecido en la normativa en ese ciclo de prueba, de no hacerlo la persona será separada, definitivamente, del programa. Si no le restan cursos del plan de estudios, la persona podrá graduarse una vez que apruebe el curso respectivo.</p> <p>Constituirán causa inmediata de separación definitiva del programa, dos o más reprobaciones de cursos en un mismo ciclo lectivo, independientemente del promedio ponderado, o bien, si en un ciclo lectivo, el promedio ponderado es inferior a 8,0 y la calificación final de un curso es inferior a 7,0.</p> <p>Los cursos de posgrado no tendrán exámenes extraordinarios ni exámenes de ampliación.</p>

ACUERDO FIRME.

Las observaciones deben hacerse mediante el sitio <https://consultas.cu.ucr.ac.cr>

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.